Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

AÑO CI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2004 Nº 25,177

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 172
(De 1 de noviembre de 2004)
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, AL VICEMINISTRO DE ECONOMIA Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADOS". ..... PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO Nº 147
(De 29 de septiembre de 2004)
"POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA". ..... PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 115
(De 11 de noviembre de 2004)
"QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 107 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003". ... PAG. 4

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 96
(De 10 de agosto de 2004)
"CONCEDER A LA EMPRESA AIR SEA EXPRESS CARGO, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS". ..... PAG. 5

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 144-03
(De 7 de noviembre de 2003)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA". ..... PAG. 7

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 15/2004
(De 13 de febrero de 2004)
"MODIFICAR LA RESOLUCION Nº 31/95 EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO". ..... PAG. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 177-2001
(De 19 de marzo de 2003)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MILSON CORNEJO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº IA-166-99 DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA GETHSA INTERNACIONAL S.A.". ..... PAG. 20

"AVISOS Y EDICTOS". ..... PAG. 53

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LCDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gacera Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 172
(De 1 de noviembre de 2004)

"Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas, al Vice Ministro de Economía y al Vice Ministro de Finanzas, Encargados ".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a HECTOR ALEXANDER, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, durante el 5 de noviembre de 2004, por ausencia de RICAURTE VASQUEZ, titular del cargo.

ARTICULO 2: Se designa a BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, actual Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, como Vice Ministro de Economía, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTICULO 3: Se designa a BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO, actual Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales, como Vice Ministro de Finanzas, Encargado, del 6 al 15 de noviembre de 2004, inclusive, por licencia de ROLANDO MIRONES, titular del cargo.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO Nº 147
(De 29 de septiembre de 2004)

"Por el cual se designa a los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, según quedó modificado por el artículo 2 de la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, el término para el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, salvo aquellos que lo sean por su condición de servidores públicos, será de cinco (5) años concurrentes con el período presidencial.

Que según lo previsto en la mencionada norma, el 31 de agosto de 2004 quedó sin efecto la designación de los anteriores miembros de la Junta Directiva de dicha Autoridad, por lo que debe procederse al nombramiento de quienes integrarán el organismo de dirección superior de esta entidad pública.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Designase a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá:

1. UBALDINO REAL SOLIS, Ministro del Gabinete, designado por el Presidente de la República, quien la presidirá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. RICAURTE VASQUEZ, Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, con rango de Ministro para asuntos del Canal.

3. TEODORO FRANCO L., profesional con conocimiento y experiencia en Derecho Marítimo.

4. FRANK XAVIER ZEIMETZ B., empresario con experiencia en el Sector Marítimo.

5. JAIME ALBERTO BOCANEGRA S., profesional destacado en la formación de recursos humanos para el Sector Marítimo.

6. DIONISIO JORGE LYMBEROPULOS C., profesional destacado en Ciencias Náuticas.

7. JOSE SANTOS MOTTA L., profesional destacado en la administración de Recursos Marinos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 115
(De 11 de noviembre de 2004)

"Que deroga el Decreto Ejecutivo 107 de 13 de noviembre de 2003"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.40 de 24 de junio de 1976, fue creado el Parque Nacional Volcán Barú, comprendiendo dentro del mismo las tierras circunvecinas al Volcán Barú ubicadas en los Distritos de Bugaba, Boquete, Dolega y David, en la provincia de Chiriquí, que se encuentran a más de mil ochocientos metros (1,800 mts.) de elevación sobre el nivel del mar.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Artículo quinto (5) del precitado Decreto indica que "Queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada para el Parque Nacional Volcán Barú".

Que las tierras del Volcán Barú y áreas adyacentes se han visto en repetidas ocasiones afectadas por deslizamientos, derrumbes e inundaciones, que han causado pérdidas de vidas humanas y daños a las poblaciones, los sistemas hidroeléctrico y de riego, así como las diversas actividades agropecuarias de la zona, por razón de la explotación irracional y altamente destructiva de que han sido objeto los recursos naturales renovables del área.

Que el Volcán Barú, por sus características escénicas naturales, biológicas y geológicas únicas en el país, debe servir como centro de investigación científica y educación a nivel nacional e internacional y como parte del desarrollo ecoturístico del país.

Que en atención a todo lo expuesto, es menester derogar el Decreto Ejecutivo 107 de 13 de noviembre de 2003.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Deróguese el Decreto Ejecutivo 107 de 13 de noviembre de 2003 "Por el cual se modifica el Artículo Quinto del Decreto No.40 de 24 de junio de 1976, por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la provincia de Chiriquí".

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de noviembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 96
(De 10 de agosto de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Raúl Paz Rodríguez Vásquez, en calidad de apoderado especial de la empresa **AIR SEA EXPRESS CARGO, S. A.** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 313112, Rollo 48957, Imagen 67, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Xavier Odemar Bernal Pimentel, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2º del Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.

4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **AIR SEA EXPRESS CARGO, S. A.** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) Nº15-027862-2, de 17 de febrero de 2004, expedida por Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 22 de marzo de 2007.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerita y Fina

Ministerio de Economía y Fina

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa **AIR SEA EXPRESS CARGO, S. A.** renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 21 de junio del 2003 hasta el 21 de junio del 2006.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete Nº41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 144-03
(De 7 de noviembre de 2003)

"Por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica."

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que a la Junta Directiva de La Autoridad le corresponde definir y aprobar las políticas, proyectos y programas, el proyecto anual de presupuesto y establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad, así como evaluar y aprobar las propuestas para la disposición de los bienes.

Que a la Administración General de La Autoridad le corresponde acatar y poner en ejecución las decisiones de la Junta Directiva de La Autoridad, promover, supervisar y evaluar los estudios y planes para el desarrollo de la Región Interoceánica, de acuerdo con el Plan General y tramitar y evaluar las solicitudes sobre las iniciativas de desarrollo de la Región Interoceánica para someterla a consideración de la Junta Directiva, entre otras.

Que con la finalidad de fortalecer la política de la Administración General de la ARI de aprobar los proyectos que formalmente se presenten ante la Institución en un término máximo de cien (100) días, la Junta Directiva considera oportuno la creación de comisiones de trabajo que coadyuven a la celeridad de los proyectos de la Institución.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995, la Ley No.21 de 2 de julio de 1997, la Ley No.22 de 20 de junio de 1999 y la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999; la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica tendrá entres sus atribuciones, la aprobación de su reglamento interno.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno de la Junta Directiva, de conformidad con las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La Junta Directiva es el órgano supremo en la toma de decisiones dentro de la Autoridad de la Región Interoceánica, y estará integrada en la forma que se establece en el artículo 7 de la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificado y adicionado por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995.

Artículo 2: De las Funciones y Atribuciones de la Junta Directiva: Son funciones de la Junta Directiva todas aquellas señaladas en el artículo 13 de la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, la Ley Nº21 de 2 de julio de 1997, la Ley Nº22 de 30 de junio de 1999 y la Ley Nº62 de 31 de diciembre de 1999; es decir:

a.- Proponer el nombramiento del Administrador General y el Subadministrador General en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 8 de la citada ley.

b.- Aprobar las políticas, proyectos y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad de la Región Interoceánica.

c.- Velar por que tanto el Administrador General como el Subadministrador cumplan con los lineamientos y directrices generales dictados por ellos, y coadyuvar con la Administración General con el seguimiento de los proyectos.

d.- Aprobar las reglamentaciones que respecto a las ventas, arrendamientos, dación en pago o concesiones, les presente la Administración General, para la efectiva disposición de los bienes revertidos.

e.- Velar para que todo proyecto que se apruebe y se ejecute en la Autoridad de la Región Interoceánica genere empleos directos e indirectos, incrementen la inversión el área, proteja el recurso hídrico, la cuenca y los bosques de la región, y que los mismos propicien el desarrollo humano y social sostenido.

f.- Aprobar, improbar o hacer modificaciones al proyecto anual de presupuesto que le presente la Administración General.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

g.- Aprobar o improbar a la persona que el Administrador General le proponga para ocupar el puesto de Jefe de las Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica.

h.- Autorizar las adjudicaciones y contrataciones por montos mayores a los B/.500,000.00.

i.- Sustentar ante el Pleno de la Asamblea legislativa un informe anual escrito sobre todas las actividades de la Autoridad; y además,

j.- Suspender o remover al Administrador General y Subadministrador General por cualquiera de las siguientes causas a saber:

1. Por falta administrativa grave. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por falta administrativa grave las acciones u omisiones dolosas, debidamente comprobadas por autoridad jurisdiccional competente, en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeña;
2. Por no cumplir con la diligencia debida o no hacer cumplir las Resoluciones aprobadas por la Junta Directiva, sin razón válida a juicio de ésta;
3. Por gestionar por sí o por interpósita persona operaciones con la Autoridad, incurriendo en lesión patrimonial;
4. Reiterada violación de la Ley de la Autoridad por ignorancia inexcusable;
5. Nombrar como empleado de la Autoridad a cualquier persona que sea pariente suyo, del Subadministrador o de los Directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

Para esta suspensión o remoción será necesario el voto favorable de por lo menos ocho Directores.

k.- Instruir al Administrador para que rinda informe de los proyectos que se encuentran en ejecución y requieran, a consideración de los miembros de la Junta Directiva, una actualización o explicación adicional.

Artículo 3: Son deberes y Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a.- Abrir, presidir, suspender o levantar las sesiones de la Junta Directiva.

b.- Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado.

c.- Someter a votación, contar los votos y declarar la aprobación o rechazo de los puntos sometidos a votación.

d.- Firmar junto con el (la) secretario(a) las Actas y las Resoluciones de la Junta Directiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

e.- Comunicarse con el (la) Presidente(a) de la República, debidamente autorizado por la Junta Directiva, para cualquier aclaración o información que requiera sobre las decisiones de la Junta Directiva.

f.- Remitir al Presidente(a) de la República y al Presidente(a) de la Asamblea Legislativa, los informes trimestrales de las actividades de La Autoridad con énfasis en las Resoluciones que adopte la Junta Directiva.

g.- Informar por escrito al Administrador General de las decisiones que adopte la Junta Directiva, a través del documento Acciones Derivadas de la Junta Directiva.

h.- Representar a La Autoridad y/o a la Junta Directiva en los asuntos que por su importancia así lo requiera ó a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 4: De los deberes de los miembros de la Junta Directiva:

a. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de Junta Directiva.

b. Hacer uso de la palabra en los debates con respeto hacia los demás directores, el Administrador General, Subadministrador General y cualquier otro funcionario que haya sido invitado, utilizando siempre un lenguaje correcto.

c. Aprobar o improbar las distintas propuestas presentadas en Junta Directiva mediante el voto a favor, en contra ó la abstención del voto.

d. Mantener la debida reserva de las opiniones vertidas por los miembros de la Junta Directiva durante las sesiones de Junta Directiva.

e. Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada por la Administración General para consideración de Junta Directiva, antes de convertirse en documento de conocimiento Público.

f. Solicitar a la Administración General la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus deberes, como única fuente para obtener información de la Institución.

Artículo 5: De las Prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva:

a.- No podrán ejercer sus cargos hasta tanto no sean ratificados por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa.

b.- No recibirán remuneración alguna distinta a las dietas correspondientes a su asistencia registrada a las sesiones de la Junta Directiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

c.- No celebrar por sí mismos o interpuestas personas, contrato alguno con la Autoridad de la Región Interoceánica, instituciones, empresas o inversionistas vinculados con ella o gestionar negocios ante cualquier Dirección de esta entidad.

d.- No interferir en los asuntos que por su naturaleza y de acuerdo a la ley de La Autoridad le corresponden a la Administración General.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 6: El quórum reglamentario de la Junta Directiva estará formado con la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto, esto es, con la presencia de seis (6) de sus directivos votantes.

Artículo 7: La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual en la sede de la Autoridad de la Región Interoceánica, y la misma se cancelará por falta de quórum pasados treinta minutos (00:30) de la hora estipulada.

Artículo 8: Las sesiones de la Junta Directiva se convocarán para cualquier hora entre las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) y las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p.m.) a criterio del Presidente de la misma y tendrán un máximo de duración de cinco (5) horas desde su inicio, tiempo este que podrá prolongarse a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando el tema en discusión o pendiente de ella sea de urgencia o amerite una decisión impostergable. Esta prolongación deberá ser solicitada treinta (00:30) minutos antes de concluir la sesión, deberá contar con la aprobación de la mayoría de los miembros.

Artículo 9: Durante el desarrollo de las sesiones, cualquier miembro podrá solicitar la verificación del quórum reglamentario, a fin de proseguir o no con la misma.

Cuando cualquiera de los miembros deba abandonar repentinamente una sesión y no se cuente con el quórum reglamentario, bastará que el mismo deje constancia escrita de su voto afirmativo o negativo a los asuntos pendientes para que el quórum necesario no se rompa.

Artículo 10: Las sesiones de Junta Directiva contarán con la participación de un miembro ex oficio, quien representará a la Contraloría General de la República y tendrá derecho a voz durante las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 11: Cada miembro de la Junta Directiva recibirá el pago de doscientos balboas (B/.200.00) como dieta a que tiene derecho, por su asistencia registrada a la sesión correspondiente, sea esta ordinaria o extraordinaria, tan pronto como se celebre la misma; y de acuerdo a las normas que al respecto dicte la Contraloría General de la República.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En el evento de no existir Quórum los miembros presentes recibirán una cuota de Cien Balboas (B/.100.00), si se verifica una reunión informativa en donde se avanzan sobre problemáticas de la institución y permanecen reunidos no menos de dos (2) horas.

Artículo 12: El Presidente de la Junta Directiva, el Administrador General o tres de los miembros de ella, podrán solicitar al Presidente que se convoque a sesión extraordinaria, comunicando a la Secretaria General por lo menos con cuarenta y ocho (48:00) horas de anticipación el motivo de la misma.

Artículo 13: La sesión extraordinaria le será comunicada por Secretaria General, por fax o por escrito a cada miembro, quien se notificará por escrito de dicha comunicación.

Artículo 14: A todas las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Administrador General y el Subadministrador General quienes tendrán derecho a voz y quienes podrán hacerse acompañar de aquellos Directores o funcionarios que a su juicio deban explicar, aclarar, informar u opinar sobre el asunto o tema en discusión.

Artículo 15: Los funcionarios que así asistan a una sesión de Junta Directiva, sólo podrán entrar en el salón cuando el Presidente de la misma lo ordene y sólo hablarán cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra y una vez agotado el tema el Presidente les solicitará que abandonen el recinto.

El Director de Asesoría Legal, quien podrá hacerse acompañar de un asistente, asistirá a todas las sesiones de Junta Directiva y tendrá derecho a voz para aclarar, u opinar sobre los aspectos legales de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva y hará uso de la palabra cada vez que el Presidente lo considere necesario para ilustración de los miembros.

Artículo 16: Cada sesión de la Junta Directiva será grabada y se confeccionará la correspondiente acta, la cual contendrá:

a.- Lugar, fecha y hora en que se abre y cierra la sesión.

b.- Nombre de los directores presentes y demás participantes.

c.- La identificación de las actas anteriores aprobadas en cada sesión.

d.- Resumen de temas y/o proposiciones consideradas y/o aprobadas en Junta Directiva. Cuando así lo solicite un miembro, se dejará constancia en el acta de la forma de cómo voto y la explicación correspondiente.

e.- Identificación de los puntos del Orden del Día que han sido aprobados, rechazados o aplazados por la Junta Directiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

f.- Las cuestiones de orden.

Artículo 17: Son deberes del (la) Secretario(a) de la Junta Directiva:

a.- Verificar el quórum y registrar la asistencia de los miembros.

b.- Leer el acta correspondiente y otros documentos que así lo soliciten el Presidente o cualquier miembro.

c.- Pasar lista en las votaciones e informar al Presidente de los resultados.

d.- Velar porque sólo estén en el recinto las personas invitadas en el momento en que son autorizadas, por el Presidente, para entrar.

e.- Firmar todas las actas, acuerdos, resoluciones y la autenticación de los mismos cuando fuera necesario.

f.- Elaborar, en asocio con el personal de la Autoridad de la Región Interoceánica designado para apoyo de la Junta Directiva, el proyecto de acta correspondiente a cada sesión, para lo cual se valdrá de las grabaciones y/o transcripciones de las mismas.

g.- Informar al Presidente cuando esté por vencerse el tiempo concedido a los invitados o funcionarios, para el uso de la palabra.

CAPÍTULO III
DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 18: La Administración propondrá a la Junta Directiva la agenda del día que estime conveniente.

Artículo 19: El Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se elaborará de acuerdo a lo siguiente:

a.- Verificación del quórum.
b.- Consideración y aprobación del Orden del Día.
c.- Discusión y aprobación del acta anterior.
d.- Lectura de correspondencia.
e.- Asuntos de la Presidencia.
f.- Informes de la Administración General.
g.- Cortesías de Sala.
h.- Lo que propongan los Directores.
i.- Asuntos Varios.
j.- Incidencias.
k.- Proyectos de Resoluciones.

Artículo 20: Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar la modificación o alteración del Orden del Día, lo cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes que integren el quórum, y sólo se podrá alterar por causa grave o de urgencia notoria, con igual aprobación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO IV
DE LAS CORTESÍAS DE SALA

Artículo 21: Las Cortesías de Sala deben ser coordinadas con el Administrador General. Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá tramitar una cortesía de sala ante el Presidente, por lo menos con setenta y dos (72:00) horas de anticipación, quien informará oportunamente con cuarenta y ocho (48:00) horas de anticipación, al Administrador General del tema correspondiente, el cual deberá contar con la aprobación de por lo menos tres o más de los miembros.

Artículo 22: Las cortesías de sala deberán concederse en la hora establecida en el Orden del Día y los temas no podrán versar sobre asuntos ya resueltos o sobre los cuales ya la Junta Directiva haya tomado una decisión definitiva debidamente notificada.

Artículo 23: No se concederá cortesía de sala a ningún tema en controversia ante la Administración General, sin que la parte interesada haya hecho uso del recurso de reconsideración y el mismo haya sido resuelto.

Artículo 24: Para una cortesía de sala no se permitirá la participación de más de tres (3) personas por tema, quienes designarán un vocero quien será la persona que se dirigirá a los Directores en nombre del grupo que representa; lo cual hará en un tiempo que no excederá los cinco minutos (00:05).

Artículo 25: Tan pronto como el vocero designado haya hecho uso de la palabra, el Presidente de la Junta Directiva les agradecerá su presencia y los invitará a abandonar el recinto, recibiendo por secretaría en el acto, cualquier documentación que los mismos quisieran entregar a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V
DEL DEBATE EN GENERAL

Artículo 26: Los debates de la Junta Directiva se desarrollarán de acuerdo a las reglas parlamentarias universalmente aceptadas.

Artículo 27: Todos los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a intervenir en los debates, cuando el Presidente le haya concedido el uso de la palabra y podrá apelar al pleno si considera su derecho limitado.

Artículo 28: Cada Director, el Administrador General, el Subadministrador General, el Miembro Ex oficio Representante de la Contraloría General de la República, así como las personas presentes y autorizadas, podrán levantar la mano para solicitar intervenir en el debate, pero no podrá hacerlo hasta tanto el Presidente de la Junta Directiva le conceda el uso de la palabra.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO VI
DE LAS DECISIONES Y RECURSOS

Artículo 29: Todas las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple del quórum reglamentario, exceptuando el caso cuando se deba remover o suspender al Administrador General ó al Subadministrador General, para lo cual se necesitará el voto afirmativo de ocho (8) de sus miembros.

Artículo 30: Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante Resoluciones que deberán ser aprobadas de acuerdo con el presente reglamento y llevarán la firma del Presidente y el Secretario y serán notificadas a los interesados.

Artículo 31: En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva el voto del Presidente de esta será dirimente.

Artículo 32: Contra las Resoluciones de la Junta Directiva procede el recurso de reconsideración ante ella misma, si éste se formaliza dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, dentro del procedimiento gubernativo y/o quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, dentro del procedimiento fiscal.

Artículo 33: Cuando la Junta Directiva actúe como organismo superior de segunda instancia, sus decisiones serán finales dentro del procedimiento gubernativo y fiscal. (Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995).

CAPÍTULO VII
DEL PERSONAL DE APOYO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 34: La Junta Directiva contará con un salón de reuniones en la sede principal de la Autoridad de la Región Interoceánica, debidamente equipado para la celebración de sus sesiones.

Artículo 35: La Junta Directiva contará con el apoyo del personal de secretaría necesario, asignado por la Administración General de manera especial pero no exclusiva, quienes se encargarán de atender las reuniones, grabar las sesiones, hacer las transcripciones de las actas, distribuir la documentación, llevar la agenda y hacer las comunicaciones a los miembros.

El personal a que se refiere el párrafo anterior no es un personal autónomo, y el mismo se encuentra subordinado a la Administración General, quien procurará que dicho personal cuente con la permanencia dentro de la estructura administrativa de la institución.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO VIII
COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 36: Se podrán conformar comisiones de trabajo de tres (3) ó cinco (5) miembros para analizar, evaluar y recomendar sobre proyectos o casos propuestos ante la Junta Directiva por el Administrador General.

En estas comisiones participarán sin derecho a voto pero con derecho a voz, el Administrador General, el Subadministrador General y el Contralor General de la República, o las personas que estos designen en su ausencia.

En el evento de que un proyecto o caso no haya podido ser previamente revisado o recomendado por la Comisión conformada para su estudio, no invalida o elimina la actuación de la Junta Directiva en las decisiones que deba emitir al respecto.

Los miembros directores de las comisiones que así requieran sean conformadas, tendrán derecho a una dieta de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión en la que participen."

SEGUNDO: Este reglamento empezará a regir a partir de su aprobación; y para su modificación necesitará el voto favorable de por lo menos deis (6) de sus miembros.

TERCERO: Llevar el presente reglamento al conocimiento público mediante su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Presidente de la Junta Directiva, a.i.	**Secretaria de la Junta Directiva**
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES	**PAULINA FRANCESCHI**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 15/2004
(De 13 de febrero de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución No. 31/95 del 13 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,835 de 27 de julio de 1995, autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S.A.**, con la finalidad de que los incentivos establecidos en la Ley No. 8 de 1994 cubrieran la actividad de hospedaje público turístico que la misma desarrolla.

Que la firma de abogados Arrocha & Co., debidamente autorizada, presenta ante el Instituto Panameño de Turismo formal solicitud para que se proceda a la sustitución de la empresa inscrita en el Registro Nacional de Turismo (Inversiones Isla de la Toja, S.A.) por la sociedad ADMINISTRACION HOTELERA, S.A., la cual surge como resultado de la fusión realizada entre ambas sociedades.

Que la solicitante acredita ante el Instituto Panameño de Turismo la Escritura Pública No. 2814 del 25 de febrero de 2003 mediante la cual se protocolizó ante la Notaría Décima del Circuito, el convenio de fusión por incorporación celebrado entre las sociedades Administración Hotelera, S.A. e Inversiones Isla de la Toja, S.A. del que resulta como sociedad sobreviviente Administración Hotelera, S.A.

Que mediante certificación expedida por el Registro Público se acredita que Administración Hotelera, S.A., se encuentra Registrada en la ficha 308299, rollo 477730, imagen 106 y que dicha sociedad ha sido fusionada mediante escritura pública No. 2814 de 25 de febrero de 2003, entre la sociedad Inversiones Isla de la Toja, S.A. (sociedad fusionada) y quien en adelante se llamará Administración Hotelera, S.A., según documento 465398 de la sección mercantil desde el 14 de mayo de 2003.

Que de igual forma se acredita que la sociedad ADMINISTRACION HOTELERA, S.A., es propietaria de la finca 21706, inscrita al folio 400 del tomo 516 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá. De conformidad con el expediente respectivo, sobre la finca 21706 se encuentra construido el establecimiento hotelero, actividad que justifica que la empresa sea beneficiaria de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994.

Que al realizarse la fusión jurídica de dos sociedades, el Instituto Panameño de Turismo debe realizar los ajustes correspondientes, con la finalidad de reemplazar la inscripción ya realizada a favor de la sociedad sobreviviente, en este caso, Administración Hotelera, S.A., la cual continuará gozando de los incentivos que originalmente se le había otorgado a favor de Inversiones Isla de la Toja, S.A.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELVE:

MODIFICAR la Resolución No. 31/95 expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual en su parte Resolutiva quedará así:

"**ORDENAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **ADMINISTRACION HOTELERA, S.A.**, en reemplazo de Inversiones Isla de la Toja, S.A., en virtud de la fusión realizada entre ambas sociedades. La sociedad Administración Hotelera, S.A., como sociedad sobreviviente, continuará gozando de los incentivos fiscales que originalmente se le había otorgado a favor de Inversiones Isla de la Toja, S.A. ya que reemplaza a esta última en todos los derechos y obligaciones consagrados en la Ley No. 8 de 1994.

AUTORIZAR a la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, para que proceda a realizar el cambio correspondiente y que se inscriba en el Registro Nacional de Turismo a la sociedad ADMINISTRACION HOTELERA, S.A. como la sociedad que reemplaza a la anterior beneficiaria Inversiones Isla de la Toja, S.A. La sociedad Administración Hotelera, S.A., posterior a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo continuará gozando de los incentivos fiscales que originalmente se le había otorgado a favor de Inversiones Isla de la Toja, S.A. y que reemplaza a esta última en todos los derechos y obligaciones consagrados en la Ley No. 8 de 1994 hasta finalizar el término legal iniciado con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la sociedad Inversiones Isla de la Toja, S.A.

Expedir la certificación correspondiente en que conste que la sociedad ADMINISTRACION HOTELERA, S.A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que continuará gozando de los beneficios fiscales que originalmente se les había otorgado a la sociedad Inversiones Isla de la Toja, S.A, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994, a saber:

- Exoneración del impuesto de importación.
- Exoneración del Impuesto de inmueble de los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que estos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- Exoneración del pago de impuesto de muellaje y aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa.
- Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

- Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una taza del 10% por año, excluyendo el valor del terreno.

- Beneficio en el Fondo Especial por Compensación de Intereses (FECI), sobre la base del Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.

EXIGIR a la empresa Administración Hotelera, S.A. el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, incluyendo el reemplazo y renovación de la Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de Once Mil Setecientos Sesenta y Nueve Balboas (B/.11,769.30), lo que equivale al 1% de Un Millón Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.1.176.930.00), de la inversión que se realizó. Dicha fianza debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

TEMISTOCLES I. ROSAS
Presidente, a.i.

LIRIOLA PITTI
Secretaria

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 177-2001
(De 19 de marzo de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Milson Cornejo en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución NºIA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecinueve (19) de marzo de dos mil tres (2003).-

V I S T O S:

El Lcdo. Milson Cornejo, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NºIA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la que se resuelve:

> "PRIMERO: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, con todas la medidas de mitigación, las cuales serán de forzoso cumplimiento, correspondiente a la extracción y lavado de mineral no metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá", presentado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A. (en adelante la empresa), persona jurídica debidamente registrada en la Finca 27445, Rollo 39174, e Imagen 104, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por el señor JORGE ETIEN HOOS YOUNG.
>
> SEGUNDO. LA EMPRESA deberá recolectar los materiales de desechos (los orgánicos y no orgánicos) generados en la extracción y lavado del material no metálico, transporte, beneficio y mantenimiento de manera ordenada y verterlos en sitios aprobados por el Municipio respectivo y la no objeción de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

TERCERO: LA EMPRESA, con el fin de evitar derrames de combustibles y lubricantes que contaminen las aguas y suelos, se obliga a realizar la limpieza y mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizados, en áreas ubicadas lejos de los ríos, quebradas y drenajes naturales. Además deberá tomar todas las medidas de seguridad para la construcción y ubicación del depósito de combustible de la maquinaria.

CUARTO: LA EMPRESA, deberá dejar una franja mínima de amortiguamiento de 100 metros (cien metros) a toda fuente de agua natural permanente (ríos y quebradas) de la zona en concesión, como medida de control de sedimentos derrumbes, erosión y estabilidad de los taludes generados por la explotación.

QUINTO: LA EMPRESA, no estará autorizada para la tala de los reductos boscosos de la zona en concesión, y deberá dejar una franja de amortiguamiento a los mismos, conservando las cercas vivas a las orillas de carreteras y caminos, y reponer los arbustos talados en los potreros objetos de explotación.

SEXTO: LA EMPRESA, deberá cumplir con lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental, explotando el mineral de los cerros y nivelando el terreno, quedando habilitado para su uso por los propietarios de los mismos.

SÉPTIMO: LA EMPRESA, en lo que respecta al ruido estará sometida a las normas pertinentes y que para tal efecto ha emitido el Ministerio de Salud, durante la fase de preparación de los sitios de extracción, lavado, transporte, y beneficio, manteniendo los sistemas de escape de equipos y maquinarias en buenas condiciones.

OCTAVO: LA EMPRESA, deberá implementar un programa de conservación y estabilización de suelos y taludes dentro de las áreas del proyecto, implementar un sistemas de drenaje adecuado para canalizar las aguas pluviales y de escorrentías con filtros naturales, tinas y terraplenes para evitar la sedimentación en ríos, quebradas y drenajes naturales en la zona de concesión.

NOVENO: LA EMPRESA, deberá coordinar con la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana los permisos de tala que se requieran, tanto en las vías de acceso como en los sitios de extracción. Para la solicitud de concesión de agua deberá presentar la solicitud a la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas y presentar el Estudio correspondiente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DECIMO: LA EMPRESA, estará obligada a cumplir con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, y deberá mantener un sistema de divulgación entre su persinal (sic) sobre las medidas de mitigación y el cumplimiento de las normas ambientales, además de proteger la fauna, cobertura vegetal y arborea del área destinada como zona de amortiguamiento.

DECIMO
PRIMERO: LA EMPRESA, en cada etapa de extracción deberá restaurar y estabilizar inmediatamente las zonas explotadas y al momento del cierre o abandono del proyecto deberá dejar el área del proyecto totalmente restaurada de manera tal, que no haya ninguna afectación al ambiente natural.

DECIMO
SEGUNDO: En el sitio de acopio temporal de la capa vegetal removida, LA EMPRESA deberá garantizar que la misma no se pierda por erosión hídrica y eólica.

DECIMO
TERCERO: LA EMPRESA, contará con (30) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, para colocar un letrero en un lugar visible del área del proyecto, en el cual indicará el número y fecha de esta Resolución, según el formato adjunto.

DECIMO
CUARTO: La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, presentada no exige a LA EMPRESA, del cumplimiento de todas las normas legales, que regula el uso y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente, así como también de otros trámites, exigidos por otras entidades estatales, relacionadas con este proyecto, y de acuerdo a las leyes y normas establecidas en la República de Panamá.

DECIMO
QUINTO: LA EMPRESA, deberá presentar a la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana para su aprobación en un término no mayor a 60 dias calendario un Plan de Reforestación que se implementará en el área del proyecto como medida de compensación y cada año mientras dure la implementación de las medidas de mitigación y control (en todas las fases del proyecto), un informe sobre la aplicación y eficiencia de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Impacto Ambienta y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo. Corresponderá a la Administración Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, realizar las acciones de vigilancia y control de este Proyecto.

DECIMO
SEXTO: Advertir a LA EMPRESA que la Autoridad Nacional del Ambiente, suspenderá el proyecto o actividad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y/o por la violación de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como del ambiente en general, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

DECIMO
SÉPTIMO: Esta Resolución se hará efectiva una vez sea notificado el Representante Legal de la Empresa

DECIMO
OCTAVO: Contra esta Resolución, el Representante Legal de la Empresa puede interponer el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare nula por ilegal la Resolución Nº1A-166-99 de 20 de julio de 1999 dictada por la Dirección Nacional del Ambiente, en la que se resuelve, como antes se indicó, aprobar el estudio de impacto ambiental sobre un proyecto de extracción y lavado de arena continental, la que según se aprecia en autos, fue elaborada por la empresa consultora Corporación Forestal y Estudios de Eco-Sistemas, S.A., a solicitud de GETHSA INTERNACIONAL, S.A. (a foja 8). También se solicita se declare la nulidad del Contrato de Concesión Nº220 de 31 de agosto de 1999, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado, y la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una zona de 500 hectáreas, ubicada en el corregimiento de San Martín,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

distrito de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 97-92, conjuntamente a su Addenda Nº1 de 16 de febrero de 2001.

Al señalar los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora alega que el Estudio de Impacto Ambiental es esencialmente engañoso, en la medida que existe contradicción entre lo que en éste se expone y el Informe Técnico fechado el 6 de julio de 1999, correspondiente a la inspección realizada a las áreas a ser explotadas en la que participaron representantes de GETHSA INTERNACIONAL S.A., funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente y de la Administración Nacional de Cuencas Hidrográficas, cuando a propósito de la ubicación del proyecto, el primero la ubica en la población de Carriazo, Corregimiento de San Martín y el segundo en fincas ubicadas en las Comunidades de San Miguel, San Miguel Arriba y Las Chapas, Corregimiento de San Martín. lo que indica que se trata de locaciones con características geográficas y ambientales totalmente distintas.

Según el demandante. lo señalado en el informe en referencia, fue confirmado en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, expedido en razón de la gira de trabajo realizada para revisar documentación y evaluar en el campo el Estudio de Impacto Ambiental presentado por GETHSA INTERNACIONAL S.A.. Este informe añade en lo referente a la descripción del área donde se pretende ejecutar dicho proyecto, que existe una red hidrográfica de importante influencia para el área que desemboca en el Río Pacora que se vería seriamente afectada, y afectaría además a los bañistas, pues, en la parte frontal del lugar en donde se pretende realizar la extracción se localiza el acceso al Río Pacora. En cuanto a la red hidrológica existente en la comunidad de San Miguel, afirma que está compuesta por diecisiete (17) quebradas permanentes y el Río San Miguel, todos afluentes del Río Pacora, más el Río Songó que aunque no integra la red en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

esta área, también confluye en el Río Pacora más otros manantiales y ojos de agua, y no como señala el Informe de Impacto Ambiental que en el área de extracción tan sólo hay que proteger la quebrada Caña Blanca y siete cauces pluviales intermitentes que sólo funcionan en época lluviosa.

El Lcdo. Cornejo manifiesta que en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, fueron dictaminadas consideraciones técnicas que revelan que el proceso y extracción de material a distancia tan cercana al Río San Miguel, afluente del Río Pacora, no sólo pone en riesgo lo relacionado al turismo interno sino también lo referente a la conservación de los suelos, por lo que sugiere poner especial cuidado. Manifiesta que el Informe concluyó señalando 10 deficiencias en el Estudio de Impacto Ambiental, entre las que destaca, la ubicación del proyecto en la comunidad que no corresponde, el manejo de las aguas que provienen de las partes altas, control de erosión, sistema de limpieza de las aguas etc..

La Resolución Nº1A-166-99 que se demanda, según el demandante fundamentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, pero ocultando el carácter negativo de la evaluación efectuada, de modo que fue expedida en fraude al proceso de evaluación ambiental. Asegura que ello es así, aún más si se toma en cuenta que al 20 de julio de 1999, fecha de la resolución acusada, no había ingresado a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, el mencionado Informe Técnico Evaluativo. Ese Informe, según el demandante, fue recibido en la Sección de Archivo y Correspondencia de la Autoridad Nacional del Ambiente el 22 de julio de 1999, tal como consta a fs. 60 del Libro de Recibo, y, el 23 de julio de 1999 fue cuando ingresó a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental.

Finalmente, el Lcdo. Cornejo argumenta que la Resolución IA-166-99 aprobó el Estudio de Impacto Ambiental sin que el mismo hubiera sido puesto previamente en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

conocimiento del público y sin haber cumplido con la consulta pública pertinente. Este acto dio lugar al Contrato de Concesión Nº220 , para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una zona de 500 hectáreas en el Corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, descrita en la cláusula primera de dicho contrato con las mismas coordenadas geográficas que se indican a página 2 del Estudio de Impacto Ambiental y que corresponden a la región de la Comunidad de San Miguel, del Corregimiento de Panamá, Provincia de Panamá. Afirma que en la cláusula séptima, inciso tercero del Contrato de Concesión Nº220, se estipuló que "Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la Concesionaria", pero es el caso que estos instrumentos ambientales mal pueden ser parte integral del Contrato, ya que no atañen a la zona comprendida dentro de las coordenadas geográficas que delimitan el área otorgada en concesión. En lo que concierne a la Addenda Nº1 de 16 de febrero de 2001, mediante la cual se hicieron modificaciones al Contrato Nº220, sostiene que no convalida ni sanea la inexistencia de estudio de impacto ambiental sobre el área otorgada en concesión minera.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas por el acto cuya nulidad se demanda, el Lcdo. Milson Cornejo alega el artículo 7 de la Ley Nº1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la Gaceta Oficial Nº22 470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, promulgada en la Gaceta Oficial Nº22,707 de 24 de enero de 1995; complementaria de la Ley General de Ambiente, según lo dispone el artículo 129 de esta última. También se alegan infringidos los artículos 7 numeral 10, 29 y 21 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, cuyos textos señalan:

> "ARTICULO 7: EL INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medias y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El cumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio: El INRENARE a través del Organo Ejecutivo reglamentará los proyectos o actividades humanas que necesitan estudios de impacto ambiental, hasta tanto se dicte la Ley General de Ambiente. Las reglamentaciones deben contar con el previo concepto de la Comisión de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa."

"ARTICULO 7: La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1.

...

10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas."

"ARTICULO 29: Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental, será establecido mediante reglamentación de la presente Ley."

ARTICULO 27: La Autoridad Nacional del Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto, que será establecido en la reglamentación de acuerdo con la complejidad del proyecto, obra o actividad."

"ARTICULO TERCERO: El estudio de Reconocimiento Ambiental deberá contener un inventario de los factores físicos, biológicos y sociales del área."

El Lcdo. Cornejo afirma que el artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la Gaceta Oficial Nº22,470 de 7 de febrero de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, complementaria de la Ley General de Ambiente, según lo dispone el artículo 129 de esta última, fue violado de modo directo por omisión, toda vez que de haberlo aplicado habría tenido que rechazar el Estudio de Impacto Ambiental en mención, por no contener medida ni previsión alguna para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente, que son los elementos a cuya concurrencia condiciona la Ley la aprobación de un estudio de impacto ambiental, deficiencia previamente advertida en el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999.

El numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, se alega que fue violado de manera directa por comisión, pues, habiéndolo aplicado como fundamento jurídico para la decisión aprobatoria despachada, desconoció el adjetivo "respectivo" con el que la norma determina la congruencia que debe existir entre la resolución que admite o rechaza en Estudio de Impacto Ambiental y la evaluación que se haya efectuado al mismo: en el presente caso la evaluación estableció que el estudio se realizó para una zona determinada, mas las obras se desarrollarán en otra zona totalmente distinta a la que fue estudiada.

El artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente", se afirma que fue violado de manera directa por omisión, ya que de haberlo aplicado se habría tenido que rechazar el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, puesto que la aprobación o el rechazo han sido ordenados por la norma como consecuencia inmediata y directa del resultado del análisis que se efectúe, que en ese caso reveló las deficiencias y falsedades de que adolece dicho documento, así como los peligros, perjuicios y daños que acarrearía el proyecto en sí, que quedó documentado en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de [illegible] julio de 1999.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La violación que se señala al artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, es de manera directa por omisión, ya que el Estudio de Impacto Ambiental no fue puesto en conocimiento del público, ni se cumplió siquiera con un principio de consulta pública, expidiéndose de ese modo la resolución impugnada en "clandestinidad" y en contra de los derechos de la sociedad civil, y aún cuando al tiempo de su expedición no se había reglamentado lo del plazo para comentarios dentro de la consulta, tal laguna debió haberse suplido mediante la aplicación de reglas analógicas, lo cual no se hizo.

Finalmente el artículo tercero, inciso primero de la Resolución 91-36 de 27 de mayo de 1991, expedida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el demandante afirma que fue violado de manera directa omisión, al haberse admitido e incorporado un Estudio de Impacto Ambiental que no corresponde al área objeto de la solicitud de concesión y que de haberla aplicado habría tenido que rechazarse el estudio de impacto ambiental.

Conjuntamente con la demanda el demandante solicitó a la Sala ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº1A-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, solicitud a la que la Sala no accedió en resolución de 3 de mayo de 2001. A foja 116 del expediente, se observa que la demanda de nulidad fue admitida mediante resolución de 28 de mayo de 2001, de la cual se hizo traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, al Ministro de Comercio e Industrias, a la empresa GETHSA INTERNATIONAL S.A, y a la Procuradora de la Administración.

Entre las pruebas para sustentar lo cargos que fueron aportadas en la fase respectiva, figura copia autenticada del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución 1A-166-99 de 20 de julio de 1999, del que destaca que del punto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

segundo al séptimo expresa de manera reiterada que el proyecto se ubicaría en la comunidad de Carriazo y que no existiría necesidad de tala ni se produciría afectación de recursos hídricos, pues, de estos últimos tan sólo existe en la zona, una quebrada permanente, llamada Caña Blanca, ciertamente que existe en la comunidad de Carriazo. También se incorpora copia autenticada por la Autoridad Nacional del Ambiente, del Informe Técnico de 6 de julio de 1999 elaborado por los Ingenieros Modesto Escobar y el Técnico Alvaro Brin Mong, de la Administración Regional Metropolitana, el Ing. Raúl Corro, de la Dirección de Cuencas Hidrográficas, todos servidores de la Autoridad Nacional del Ambiente, quienes después de haber realizado gira de inspección junto con la parte interesada de las áreas de ser explotadas, informaron que el proyecto minero se ubicaría en la comunidades de San Miguel, San Miguel Arriba y las Chapas, por lo que la zona estudiada en la comunidad de Carriazo no correspondía con la zona pedida para explotación; a ello añade copia autenticada del segundo informe denominado Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, en el que se reiteró que el proyecto de explotación minera se ubica en la región de San Miguel e identifica quince (15) impactos negativos y detecta 10 deficiencias en la información ambiental suministrada. Se acompaña copia autenticada de la Nota Nº726 de 16 de julio de 1999, por la cual se remitió al Director Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, el Informe Técnico Evaluativo recaído sobre el Estudio de Impacto Ambiental, cuya fecha efectiva de salida de la oficina remitente fue el 20 de julio de 1999, según consta en la foja 148 del Libro de Salida de Correspondencia de la cual se presenta copia autenticada; del libro de recibo de correspondencia de la Sección de Archivo y Correspondencia de la Autoridad Nacional del Ambiente que estaba en uso en el mes de julio de 1999, consta que ingresó en dicha sección la Nota Nº726 de la Administración Regional del Ambiente, con la cual se remitió a la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental el Informe

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Técnico Evaluativo recaído sobre el Estudio de Impacto Ambiental, y de la cual es legible el sello "recibido" en la cual consta que el 23 de julio de 2000 ingresó a esa entidad. También se acompaño ejemplar del Mapa 0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, correspondiente al Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá , y de ampliación de un segmento del mismo correspondiente a la comunidad de San Miguel, en el que se demarcó el polígono correspondiente a la zona de 500 hectáreas solicitada por Gethsa Internacional S.A., para la extracción de mineral no metálico, y se estableció que dicho polígono queda ubicado en la Comunidad de San Miguel.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente .

Mediante Nota AG-1049 de 6 de junio de 2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 119 a 124 del expediente.

En el informe el funcionario señala que el 20 de mayo de 1999, el Ministerio de Comercio e Industrias remite a la Autoridad Nacional del Ambiente, el informe de Reconocimiento y Viabilidad Ambiental y Plan de Adecuación y Manejo Ambiental entregado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A. en solicitud de una concesión de extracción de arena continental en una zona de 500 hectáreas ubicadas en la población de Carriazo, corregimiento de San Martín, Distrito y Provincia de Panamá, por lo que se inició el trámite para la evaluación del citado documento.

La Administración Regional Metropolitana, expidió el 6 de julio de 1999, el Informe Técnico de reconocimiento del terreno e identificación de posibles áreas a ser explotadas en el que se señala que se pudo constatar que esa zona presenta inconvenientes serios para el desarrollo de la actividad de la extracción minera debido a

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que el cerro dentro de la finca ,de la cual se pretende extraer el material, presenta problemas como "Una pendiente muy pronunciada, un tipo de suelo muy frágil y erosionable y la cercanía a una quebrada y zanjas pluviales afluentes directos del Río Pacora. La Administración Regional del Ambiente Panamá Metropolitana, en su informe técnico evaluativo, de fecha 13 de julio de 1999 según el funcionario revela que todas las áreas (físicas) propuestas para el desarrollo del proyecto, no podrán ser utilizadas debido a lo difícil e inconveniente que resultará el proceso de extracción de material a distancias tan cercanas al Río San Miguel afluente directo del Río Pacora y también al mismo Río Pacora, poniendo en riesgo también lo relacionado con el turismo interno que genera fuente de ingresos a los habitantes de las comunidades aledañas.

Se expide entonces la Resolución Nº IA-166-99 en la que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la realización del proyecto de "Concesión de extracción de arena continental en una zona de 500 hectáreas" ubicadas en la población de Carriazo, Corregimiento de San Martín, distrito y provincia de Panamá, y, el 27 de septiembre de 1999, se informa a la Dirección General de Recursos Minerales haber recibido la Addenda al proyecto de extracción de minerales no metálicos de la empresa GETHSA y recomiendan que no utilicen el agua del Río Pacora para el lavado del material y que debe ser un compromiso incluido como un artículo en el contrato o addenda.

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, plantea una serie cronológica de hechos de lo que vale destacar, que el 5 de octubre de 1999 se recibió la denuncia y solicitud de protección entre la Comunidad de San Miguel vs GETHSA INTERNACIONAL, presentada por el Lcdo. Milson Cornejo y que el 18 de octubre de 1999, se recibe de parte de GETHSA nota a través de la cual se invita a la Institución a la consulta pública relacionada con el proyecto a realizarse el 23 de octubre de ese año.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El 15 de diciembre de 1999, se hace entrega del informe de resultados de la Comisión Técnica Interinstitucional con relación al caso de la empresa GETHSA, donde señalan que después de realizar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y realizar visitas al área donde se plantea desarrollar el proyecto, considera que:

A. El documento no define la zona exacta que corresponde al área de extracción del proyecto.

B. No se definen claramente los impactos ambientales generados por la actividad y las correspondientes medidas de mitigación y compensación.

C. No se presentó el plan de trabajo con la metodología de extracción que considerará la topografía del lugar, a fin de garantizar el libre curso de las aguas superficiales minimizando el riesgo de inundación y de erosión."

Destaca que la Comisión Técnica Interinstitucional sostuvo que sobre la base de la falta de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, evaluaciones y recomendaciones formuladas en ese momento, que el documentos no debió de haber sido aprobado tal como se presentó, sino rechazarlo. Posterior a ello, el 17 de diciembre de 1999, el Sistema Nacional de Protección Civil también emitió su informe con recomendaciones relativas a la tala, manejo de la erosión y sedimentación.

Posterior a ello, la Administración Regional Panamá Metropolitana solicitó a la empresa GETHSA INTERNACIONAL coordinar con la Regional, permisos de tala tanto en las vías de acceso como en los sitios de extracción; la presentación de coordenadas geográficas exactas enmarcando los 500 hectáreas aprobadas; descripción del área a trabajar en la primera fase con las respectivas medidas de mitigación y el inventario forestal de los árboles; un estudio de impacto ambiental respecto al camino de acceso por el camino viejo.

La Contraloría General de la República, el 11 de abril de 2001, ordenó a la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría con el fin de determinar la corrección o incorreción del cumplimiento de todas las acciones operativas, administrativas y legales, referente al Contrato entre el Estado y la empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A..

El 24 de abril de 2001, se le comunica al Lcdo. Alvin Weeden , Contralor General de la República, referente a las denuncias públicas relativas a que las coordenadas correspondientes al contrato de concesión de arena continental de la empresa GETHSA, donde se pudo determinar que el área que abarca el Estudio de Impacto Ambiental no corresponde con las coordenadas indicadas en el contrato. Finalmente, el 17 de mayo de 2001, alega que fue recibida la Nota NºCJP-026-2001 de la Comisión de Justicia y Paz, en la que se señala su preocupación que se vea afectado el ambiente y menoscabados nuestros recursos naturales, los cuales deben estar al servicio de los ciudadanos en general.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Mediante el Oficio DM-Nº581/2001 de 27 de junio de 2001, el Ministro de Comercio e Industrias rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 126 a 131 del expediente.

El Ministro de Comercio e Industrias manifiesta en el informe, que la solicitud presentada ante la Dirección General de Recursos Minerales por parte de GETHSA INTERNACIONAL S.A. para la extracción de mineral no metálico (arena continental) sobre una zona de 500 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, cumplió con todos los requisitos exigidos en el Código de Recursos Minerales y demás leyes que la complementan.

Afirma que GETHSA INTERNACIONAL S.A. fue declarada elegible mediante Resolución Nº97-93 de 15 de octubre de 1997, luego de presentado ante la Dirección

Digitalizado por la Asamblea Nacional

General del INRENARE el Informe Ambiental ,y, para tal efecto fueron hechos los Avisos Oficiales que requiere la Ley y copia de ellos fueron enviados a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá y a la Corregiduría y Junta Comunal de San Martín. El 22 de abril de 1999, se recibe ante la Dirección General de Recursos Minerales, por parte del señor Georges Hoos, Representante Legal de la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., el Informe de Reconocimiento Ambiental de la que se dio traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente y en Resolución Nº IA-166-99 expedida por esa entidad, fue aprobado con todas las medidas de mitigación las cuales son de forzoso cumplimiento. Luego de ello GETHSA INTERNACIONAL S.A., cumplió con los cánones superficiales por adelantado al Tesoro Nacional y al Municipio de Panamá y además consigna ante la Contraloría General de la República la fianza de garantía por B/.1,000.00.

El Ministro de Comercio e Industrias de igual modo manifiesta que el 12 de agosto de 1999 el entonces Ministro de Comercio e Industrias envió al entonces Contralor de la República el contrato para su refrendo, el Contrato de Concesión Nº220, lo que fue dado el 31 de agosto de 1999, con algunas recomendaciones. Luego de que asumiera el cargo, el Ministro afirma que una de las primeras gestiones fue la de visitar el sitio, pues, no consideró oportuno enviar este contrato ya refrendado para su publicación en la Gaceta Oficial, hasta tanto no se presentaran ante el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional del Ambiente las siguientes medidas:

> "-Prohibir el uso de las aguas del Río Pacora.
> -No permitir el lavado del mineral que pudiese generar sedimentos al río.
> -Utilizar un camino alterno salvaguardando la seguridad de la comunidad.
> -Evitar la tala de árboles en el área."

El Ministro afirma que esos puntos fueron convenidos con la empresa, miembros de la comunidad y la Junta Comunal de San Martín, se procedió a confeccionar la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Addenda Nº1 de 16 de febrero de 2001, considerando todas las medidas exigidas por el Ministro y consensuada con todas las partes. Luego de ello, según el Ministro, la Directora General de Recursos Minerales solicitó una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental, la que fue enviada a la ANAM el 23 de septiembre de 1999 y destaca que durante el período establecido en la Ley para presentar oposiciones en contra de la solicitud de concesión, no se recibió ninguna ante la Dirección General de Recursos Minerales, sino en fechas posteriores al período reglamentado en la Resolución Nº97-93 de 15 de octubre de 1997.

El 1 de octubre de 1999, el Lcdo. Milson Cornejo presenta una copia de la denuncia y solicitud de protección en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente y posteriormente una acción pública de la Comunidad de San Miguel en contra del Ministerio de Comercio e Industrias, consideradas ambas extemporáneas. GETHSA INTERNACIONAL S.A. invita a la consulta pública relacionada con la concesión, para el dia 23 de octubre de 1999 al que fue invitado el Lcdo. Cornejo.

El 25 de noviembre de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente creo una Comisión Interinstitucional para evaluar la viabilidad ambiental, la que estuvo conformada por 2 funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, por uno del Ministerio de Comercio e Industrias y uno de la SINAPROC. Esta Comisión inspeccionó las zonas solicitadas en concesión, lo que incluyó un sondeo de opinión de las Comunidades de San Miguel y San Martín.

Afirma que mediante Nota AG 0274 de 8 de febrero de 2000, el Administrador General del Ambiente Ing. Ricardo Anguizola, le sugiere negar la concesión solicitada por la empresa, en vista que la Resolución que aprobaba el Estudio de Impacto Ambiental fue recibida antes de que se recibiera el Informe de Evaluación Técnica de la Administración Regional de Panamá Metropolitana ya que el contenido expresaba serias dificultades ambientales de ejecutarse el proyecto. De igual manera destaca que el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1999, General del Ambiente, es la norma que faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental y emitir las resoluciones respectivas, las cuales una vez aprobadas, se envían a la Dirección General de Recursos Minerales y pasan a formar parte integral del contrato que expide el Ministerio de Comercio e Industrias.

Señala que el 7 de diciembre de 2000 se envía a la Contraloría General de la República, la Addenda N°1 al Contrato N°220 de 31 de agosto de 1999 para su refrendo. Sostiene que el 4 de enero de 2001, el Jefe de Control Fiscal del Ministerio de Comercio e Industrias solicitó al Despacho Superior el pronunciamiento por parte de la ANAM para determinar si fueron corregidas las deficiencias de carácter ambiental por las cuales se decidió la suspensión del proceso de concesión. En respuesta a esa solicitud, el Administrador General de la ANAM expidió la Nota AG-0266-2001 de 7 de febrero de 2001 en la que se recomienda la inclusión a la addenda de la siguiente cláusula:

> "Será causal de rescisión del presente Contrato, el incumplimiento por parte de la empresa, de la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental vigentes."

Insertada la cláusula que fuera recomendada, el señor Ministro de Comercio e Industrias afirma que la Addenda N°1 a este contrato fue refrendada el 16 de febrero de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial junta al Contrato N°220 de 31 de agosto de 1999, en la Gaceta Oficial N° 24,249 de 22 de febrero de 2001.

IV. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal que es visible de fojas 139 a 157 del expediente, conceptúa que el demandante está asistido por el derecho motivo por el cual solicita a la Sala que acceda a sus pretensiones.

En opinión de la Procuradora de la Administración, el Estudio de Impacto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ambiental, que se define y desarrolla en la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, "por la que se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones" y en la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, respectivamente, es un documento importante en el que se debe describir las características de una acción humana, que en este caso, se trata de un proyecto de extracción y lavado de Arena Continental en la Población de Carriazo, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá; debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales; y describir además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

La Procuradora es del criterio que hay aspectos que no se tomaron en consideración en el Estudio de Impacto Ambiental tal como lo es la eventual desaparición de la fauna del lugar al eliminarse la flora existente y tampoco se señala la tramitación y consiguiente aprobación de un permiso de concesión de aguas para el proceso de lavado del mineral, que se va a extraer del Río Pacora. Afirma que tampoco se tomó en consideración el Informe Técnico elaborado por la Administración Regional del Ambiente, Panamá Metropolitana, Departamento de Evaluación y Protección Ambiental, en el que se analizó la zona objeto de extracción por parte de la sociedad Gethsa Internacional, S.A En virtud de ello, la Procuradora estima que se ha vulnerado el artículo 7 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, pues, de acuerdo al mismo la aprobación de la ANAM está supeditada a que el Estudio de Impacto Ambiental contenga las medidas y provisiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente, cosa que no se realizó a cabalidad.

También coincide la Procuradora de la Administración con el demandante, cuando afirma que la Autoridad Nacional del Ambiente desconoció el artículo 7,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

numeral 10, de la Ley 41 de 1998, al faltar a su atribución de evaluar en debida forma el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Gethsa Internacional S.A., y por no emitir una resolución acorde con las recomendaciones efectuadas por los expertos de la ANAM contenidas en el Informe Técnico.

De igual manera alega la violación del artículo 29 y 27 de la Ley Nº41 de 1º de julio de 1998, en la medida que procedía el rechazo al Estudio de Impacto Ambiental al no cumplirse a cabalidad con las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente, aunado a que la Autoridad Nacional del Ambiente estaba en la obligación de poner en conocimiento pública la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental para su consideración, y el otorgamiento de un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto presupuesto.

V. Alegato del Tercero Coadyuvante.

Luego de sometido el proceso a la fase probatoria en la que hubo objeción de prucbas de parte el apoderado de la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., Lcdo. Rubén Remón, en la Secretaría de la Sala Tercera fueron presentados en la fase de alegatos los escritos del Lcdo. Milson Cornejo, el Lcdo. Luis Carlos Vidal Castillo en calidad de tercero coadyuvante y el apoderado de GETHSA INTERNACIONAL S.A..

De fojas 192 a 197 del expediente, figura el escrito contentivo del alegato que el Lcdo. Luis Carlos Vidal Castillo presenta en calidad de tercero coadyuvante, y en el que solicita a la Sala que los actos acusados sean declarados nulos, toda vez que no sólo han infringido las normas ambientales, que produce importantes quebrantamientos al orden jurídico que constituyen motivos de ilegalidad, sino que se ha incurrido en falsificación ideológica de documentos públicos y privados en perjuicio de la Administración Pública, dc lo cual dan fe plena las pruebas aportadas.

Coincide con el demandante en que el Estudio de Impacto Ambiental para el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Proyecto de Extracción y Lavador de Mineral no metálico promovido por la empresa Gethsa Internacional, S.A., fue realizado en una región geográfica ajena (población de Carriazo) a donde efectivamente quedarían ubicadas las 500 hectáreas demarcadas en el Plano 97-92 aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que es en la Comunidad de San Miguel también ubicada en el corregimiento de San Martín que nunca fue estudiada y que está ubicada a no menos de 3.5 kilómetros a donde se efectúo el estudio.

El tercerista alega que surge de plano el fraude al proceso de evaluación ambiental establecido en las normas vigentes, toda vez que la base para la aprobación o el rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental la constituye el Informe Técnico Evaluativo, y en el presente caso, por sus objeciones fundadas, impedía la expedición de una resolución aprobatoria. A ello añade que la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, contiene una "confesión" tácita de que en el Despacho Superior se conocía la verdadera ubicación del proyecto antes de que llegara el Informe Técnico Evaluativo, pues, se expresa que lo aprobaban en la comunidad de "San Miguel" cuando el estudio consigna en todas sus secciones que fue realizado "en la Comunidad de Carriazo". Afirma que la notificación a la representación legal de la empresa, según consta en el sello legible al dorso, fue el 22 de julio de 1999, lo que denota que la notificación fue adelantada para que la aprobación fraudulenta estuviera consumada antes que ingresara el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, mismo que ingresó el 23 de julio de 1999.

Afirma que el Plano Minero elaborado por la empresa solicitante, aprobado por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias el 17 de junio de 1997, hace constar que el polígono solicitado queda en la comunidad de San Miguel. A ello añade que de la copia autenticada por la Dirección General de Recursos Minerales, de la carta fechada el 22 de abril de 1999, con la cual el Presidente de la empresa solicitante entregó a ese Despacho el Estudio de Impacto Ambiental, se infiere que desde

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el año 1997 la empresa promotora gozaba de certeza oficial que el proyecto se ubicaba en la región geográfica de San Miguel, no obstante, presentó dos años después, un estudio de Impacto Ambiental elaborado en la Comunidad de Carriazo.

Finalmente enfatiza que la ubicación cierta del proyecto de la concesión minera fue demarcada en el ejemplar del Mapa 0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, correspondiente al Corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, y ampliación de un segmento del mismo correspondiente a la comunidad de San Miguel de dicho corregimiento, en los cuales la Escuela de Geógrafo Profesional de la Universidad de Panamá, se sujetó a las mismas coordenadas geográficas, rumbos y distancias de que trata el Plano Minero 97-92, que demarcó el polígono correspondiente a la zona de 500 hectáreas solicitadas por GETHSA INTERNACIONAL S.A., en la región de San Miguel; el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" demarcó el 17 de agosto de 2001, el polígono configurado por la coordenadas geográficas de que trata el plano minero 97-92 de la concesión dada a Gethsa Internacional S.A. y certificó dicha demarcación.

VI. Alegato de conclusión de Gethsa Internacional S.A..

Gethsa Internacional S.A., mediante su apoderado especial Lic. Rubén Remón, recurre al proceso de nulidad incoado, y en la etapa probatoria presenta escritos de contrapruebas tales como, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias en la que se certifica que la Dirección General de Recursos Minerales es la institución autorizada por ley para plotear y aprobar los planos mineros de las solicitudes de concesión mineras, y que la escala mínima aceptada es de 1:50,000; y, también presentó el Reglamento de Planos Mineros, en donde se esbozan los parámetros para aprobar los planos mineros (a fojas 166 y 167).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En el escrito que presenta el alegato de conclusión, que está visible de fojas 198 a 211 del expediente, el Lcdo. Remón, solicita a la Sala que niegue la solicitud de nulidad de la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Contrato de Concesión Nº220 de 31 de agosto de 1999 y su Addenda Nº1 de 16 de febrero de 2001, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad GETHSA INTERNACIONAL S.A..

El Lcdo. Remón argumenta que Gethsa Internacional S.A., luego de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, ha implementado medidas de mitigación y ha cumplido con los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional de la Ambiente, luego de que a través de sus Técnicos, pudiera comprobar la suficiencia de ese estudio. Destaca que el Ministerio de Comercio e Industrias, atendiendo la preocupación de la comunidad de San Martín, y actuando como mediadores entre los moradores y la empresa Gethsa Internacional S.A., sostuvieron reuniones consultivas con diferentes instituciones gubernamentales tales como ANAM, SINAPROC, Legisladores del Circuito, Representantes de Corregimientos entre otros, en las que se resolvió modificar el contrato original ya refrendado mediante la Addenda Nº1 de 16 de febrero de 2001.

En cuanto a los hechos fundamentos de la demanda, el Lcdo. Remón, contrariamente a lo expuesto por el Lcdo. Cornejo, es del criterio que la concesión se otorgó no en base a nombres de comunidades, sino con fundamento en polígonos y cada polígono tiene sus coordenadas, y en la cual puede estar comprendida una determinada comunidad. Los supuestos aspectos negativos de los posibles impactos que produciría el proyecto, el Lcdo. Remón los rebate señalando que éstos fueron en sus inicios observados por la Autoridad Nacional del Ambiente para que la empresa tomara las medidas correctivas, lo que fue acatado por la empresa y evidencia de ello se refleja en la cláusula tercera y décimo sexta de la resolución IA-166-99 que dicen:

> "TERCERO: LA EMPRESA con el fin de evitar derrames de combustibles y lubricantes que contaminen las aguas y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

suelos, se obliga a realizar la limpieza y mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizados, en áreas ubicadas lejos de los ríos, quebradas y drenajes naturales. Además deberá tomar todas las medidas de seguridad para la construcción y ubicación del depósito de combustible de la maquinaria."

"DECIMO SEXTA: Advertir a LA EMPRESA, que la Autoridad Nacional del Ambiente, suspenderá el proyecto o actividad por el incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el Estudio de Impacto Ambiental y/o por la violación de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como del ambiente en general, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes."

En relación a los aspectos jurídicos el Lcdo. Remón no observa la violación que se alega al artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República promulgada en la Gaceta Oficial Nº22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, dado que Gethsa Internacional S.A., no sólo elaboró el Estudio de Impacto Ambiental que exige la norma, sino que ha estado implementando medidas de mitigación y cumpliendo con los requisitos exigidos por el INRENARE y ANAM.

Tampoco observa la violación la violación al artículo 7 numeral 10 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, norma que reconoce atribución a la Autoridad Nacional del Ambiente para evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir resoluciones respectivas, ya que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa fue sometido a un riguroso estudio por parte del personal técnico idóneo del ANAM, comprobándose su suficiencia y el cumplimiento que exige la Ley de Ambiente.

El artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, según el Lcdo. Remón tampoco figura violado, porque la concesionaria cumplió con su deber de entregar el Estudio de Impacto Ambiental, lo que hizo previo a la aprobación de parte de esa entidad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, a su juicio no figura violado, dado que la Ley 41 de 1 de julio de 1998, no regía todavía a la fecha que se inició el Estudio de Impacto Ambiental, o sea, el 1 de agosto de 1997, tal como se deduce del informe rendido por la misma Autoridad Nacional de la Ambiente. No obstante, se han hecho amplias consultas al área donde se desarrolló el proyecto, solicitándosele a todos los sectores de la población sus comentarios, como se hizo en reunión de 15 de octubre de 1999.

Finalmente, el artículo 3 inciso 1 de la Resolución Nº91-36 de 27 de mayo de 19991, a criterio del Lcdo. Remón tampoco fue violado, pues, el Estudio de Reconocimiento Ambiental presentado por GETHSA INTERNACIONAL S.A., contiene el inventario de los factores físicos y biológicos del área que exige la norma.

El Lcdo. Remón a lo antes señalado añade que el Lcdo. Cornejo no pudo probar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa que representa, no corresponde a las coordenadas indicadas en el Contrato de Concesión Nº220, ya que trajo como elemento probatorio el mapa Nº 0808-18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, objetado en su momento, del que los peritos que lo confeccionaron en declaración jurada manifestaron que el mapa con las coordenadas geográficas presentado por Gethsa. Internaiconal S.A., es igual al confeccionado por ellos y que fue presentado por el Lcdo. Cornejo, sólo que con escalas diferentes. Reitera que la única institución autorizada por Ley para plotear mapas y zonas mineras es el Instituto Tommy Guardia, y los planos para delimitar zonas mineras deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial de la República, de conformidad al Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963 (Código Minero) y Reglamentos de Planos Mineros DGRM-98-65 de 13 de mayo de 1998, de modo que el mapa presentado por el Lcdo. Cornejo por ley no es el correcto, y aceptarlo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

como prueba sería ir en contradicción a lo que establece la Ley, más cuando se hizo con una escala mayor a la requerida, es decir, la escala 1:250,000.

Objeta la opinión de la Procuradora de la Administración cuando afirma que Gethsa Internacional S.A., no debe lavar el mineral en el proyecto porque contamina el Río Pacora, pues, pierde de vista que con la Addenda el Ministerio de Comercio y la Autoridad Nacional del Ambiente prevé nuevas restricciones entre las cuales está "no permitir el lavado de mineral que pudiese generar sedimento al río".

Por último destaca que el Estudio de Impacto Ambiental es sumamente riguroso y su Addenda establece que el incumplimiento por parte de la empresa de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental, será causal de rescisión del contrato, tal como recientemente ha sucedido con empresas que se dedicaban a la extracción de arena en el Pacífico.

VII. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como antes se indicó, en el presente caso se demanda la nulidad de la Resolución Nº IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., para desarrollar el proyecto denominado "Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá". Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto en cuestión, figura que la empresa GETHSA INTERNACIONAL S.A., presentó ante esa entidad el Estudio de Impacto Ambiental que requiere el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ambiente de la República de Panamá, y que fue evaluado por los técnicos de la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 7 de la Ley General de Ambiente.

Por su parte, observa la Sala que el principal motivo de ilegalidad de los dos actos acusados que alega quien recurre, fundamentalmente lo sustenta sobre la base de la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, fue expedida en fraude al proceso de evaluación ambiental, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) promovido por la Empresa GETHSA INTERNACIONAL, S.A., se efectuó en una zona geográfica ajena a aquella en que debió haberse efectuado (población de Carriazo, Corregimiento de San Martín), de modo que el mencionado documento "es esencialmente engañoso", y conlleva a la explotación de un proyecto que ocasionaría graves daños ambientales irreversibles.

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente al caudal probatario incorporado al proceso, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora. Veamos.

El artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la República, promulgada en la G.O. Nº22,470 de 7 de febrero de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994, promulgada en la G.O. Nº22,709 de 24 de enero de 1995, complementaria de la Ley General de Ambiente, en el que se conmina a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, a la presentación de estudio de impacto ambiental elaborado por profesionales idóneos, y que será aprobado por lo que es la ANAM "siempre que contenga las medidas y provisiones para eliminar o reducir el deterioro del ambiente", la Sala estima que no se configura la violación en los términos alegados por el demandante, pues, en primer término, en autos se evidencia que Gethsa Internacional S.A. presentó el Estudio de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Impacto Ambiental según los requerimientos formales de la norma, y en segundo término, contrario a lo que argumenta el demandante, al revisar el documento contentivo del estudio de impacto ambiental cuya validez se cuestiona (de fojas 8 a 44), se aprecia que en el mismo está contenido un informe de viabilidad ambiental, en el que se efectúa un análisis económico de las operaciones del proyecto y "sus medidas de mitigación para compensar los impactos que las operaciones del mismo, provoquen a los agentes biológicos del entorno físico en el área", para lo que detalla cada una de las afectaciones producidas a la atmósfera o clima, la vegetación, la fauna, los recursos hídricos (ríos) y paisaje del lugar (a foja 25).

La Sala estima que importante resulta señalar que el actual Ministro de Comercio e Industrias en el informe explicativo de conducta que rindió, claramente expuso que no envió para la publicación en la Gaceta Oficial el Contrato Nº220 ya refrendado, hasta tanto se presentaran ante el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad del Ambiente medidas como: prohibir el uso de las aguas del Río Pacora; no permitir el lavado del mineral que pudiese generar sedimentos al río; utilizar un camino alterno salvaguardando la seguridad de la comunidad; evitar la tala de árboles en el área, todo lo cual, luego del consenso de las partes, que incluye a miembros de la Comunidad y la Junta Comunal de San Martín, dio lugar a la Addenda Nº1 del contrato, en la que además se insertó como causal de rescisión del mismo "el incumplimiento por parte de la empresa, de la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter ambiental vigentes; la Addenda Nº1 fue refrendada el 16 de febrero de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial junto al Contrato Nº220 de 31 de agosto de 1999, en la Gaceta Oficial Nº24,249 de 22 de febrero de 2001 (véase de fojas 126 a 131). Por lo expuesto, la Sala desestima este cargo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, promulgada en la Gaceta Oficial N°23,578 de 3 de julio de 1998, según el demandante fue violado de manera directa por comisión por la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, pues, desconoció que la norma determina la congruencia que debe existir entre la resolución que admite o rechaza un Estudio de Impacto Ambiental y la evaluación que se haya efectuado al mismo, y, en este caso, la evaluación estableció que el estudio se realizó para una zona determinada, pero que no es cierto que las obras se desarrollarán en dicha zona, sino en otra distinta a la estudiada. Contrario a lo que afirma el demandante, la Sala infiere de la documentación que reposa en autos que, tal como afirma el apoderado de la empresa Gethsa Internacional SA., hubo un error en el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental por ellos presentados, al denominar el lugar a efectuarse la extracción y lavado de arena continental diferente a donde efectivamente corresponde, habida cuenta que la población de Carriazo y la Comunidad de San Miguel son contiguas y pertenecientes al mismo Corregimiento de San Martín, Provincia de Panamá. A ello añade la Sala, que el mencionado estudio se elaboró no en razón de nombres de comunidades, como también señala el apoderado de Gethsa Internacional, S.A., sino a polígonos y cada polígono, según puede apreciarse en autos, tiene sus coordenadas. En ese sentido, se advierte que en el expediente figura certificación rendida por el Director Nacional del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", dependencia del Ministerio de Obras Públicas, única entidad facultada según el Código de Minas y el Reglamento de Planos Mineros, para el diseño de planos que delimitan zonas mineras, expedida a solicitud del demandante, Lcdo. Milson Cornejo y aportada como prueba por éste, en la que se hace constar que esa institución ubicó en el Mapa General de la República de Panamá, a escala 1:250,000 "el polígono" solicitado por Gethsa Internacional, S.A. en el Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

con el detalle de sus coordenadas (a fojas 161 a 162). También figura a foja 160, copia autenticada del Plano Nº97-92 de 17 de junio de 1997, que igualmente fue aportado como prueba por la parte actora, confeccionado por el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", del cual puede desprenderse que las coordenadas indicadas son coincidentes con un mínimo margen de error, a las señaladas en el Cuadro Nº1 del Estudio de Impacto Ambiental cuestionado, que indica la ubicación de las coordenadas geográficas de la concesión de explotación de arena (a foja 11).

Lo anterior descarta, sin lugar a dudas, que hubiese por parte de la empresa intención de someter a la aprobación por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente de un Estudio de Impacto Ambiental "esencialmente engañoso", como hace ver el demandante, mas si se toma en cuenta el empeño del demandante en su alegato final en demostrar que con el Mapa Nº0808:18 elaborado por la Sección de Cartografía de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, aportado como prueba y medular sustento de las violaciones que alega, la Escuela de Geógrafos Profesional de la Universidad de Panamá "se sujeta a las mismas coordenadas geográficas, rumbos y distancias de que trata el Plano Minero 97-92". Lo anterior fue confirmado por los peritos Israel De León Melgar y Diana Laguna Caicedo, que en declaración jurada que está visible de fojas 180 a 183 del expediente, afirman que fueron asignados por la Escuela de Geógrafos Profesionales de la Universidad de Panamá, y, que sobre el mencionado mapa 0808:18, "verificaron las coordenadas donde se localizan los puntos en cuestión y elaboramos una descripción geográfica del polígono". No obstante, se reconoce que las escalas "no son iguales", pues, "la escala presentada en el mapa de Gethsa Internacional S.A., es de 1:250,000 y la escala utilizada por la Sección de Cartografía es de 1:25,000 ... la escala adecuada para efectuar este tipo de comprobación cartográfica es la que se presentaba en el mapa elaborado por la Sección de Cartografía,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ya que la escala permite representar los detalles más claramente que en el mapa de Gethsa" (destaca la Sala).

Así las cosas, a la Sala no le queda otra que desestimar entonces el Plano Minero 0808:18 que el demandante aporta como prueba en este proceso, pues no se ajusta a los requerimientos que contempla el Reglamento de Planos Mineros contenido en la Resolución DGRM-98-65 de 13 de mayo de 1998, que expresamente prevé que los planos confeccionados para delimitar zonas mineras deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial de la República, preparado por el Instituto Geográfico Nacional, con específicas dimensiones, a las que evidentemente no se ajusta el mapa en cuestión. Vale señalar que a foja 166 del expediente figura la certificación rendida por la Directora General de Recursos Minerales fechada 22 de agosto de 2001, en la que se hace constar que la entidad que dirige es la autorizada por ley para plotear y aprobar planos mineros, que la escala mínima aceptada para tal efecto es de 1:50,000 y que los planos deben ser dibujados de acuerdo al último mapa oficial preparado por el Instituto Geográfico Nacional. En razón de lo expuesto, no prospera la violación que se alega al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.

Tampoco se configura la violación por omisión que se alega al artículo 29 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, sustentada en que los análisis efectuados al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional contenidos en el Informe Técnico de 6 de julio de 1999 y el Informe Técnico Evaluativo de 13 de julio de 1999, obliga a que sea rechazado, pues, revelaron deficiencias y falsedades de lo que adolece dicho documento y los peligros, perjuicios y daños que ocasionaría el proyecto. La Sala no comparte la apreciación que en ese sentido esboza el demandante, pues, una vez establecida la veracidad del Estudio de Impacto Ambiental cuya validez es cuestiona, la Sala es del criterio que la Resolución IA-166-99 de 20 de julio de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente que lo aprueba, no sólo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

contempla medidas de mitigación a lo largo de su articulado, sino que conmina a la empresa a su forzoso cumplimiento, y de igual manera le advierte que "suspenderá" el proyecto por el incumplimiento de lo establecido en la esa resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y por la violación de las normas que regulan el uso, protección de los recursos naturales y del ambiente en general. De ello y de las consideraciones señaladas para la expedición de la resolución que se demanda, se infiere que la documentación evaluativa del Estudio de Impacto Ambiental, que obviamente refleja deficiencias y posibles impactos al ambiente, sí fue analizada, mas en ese sentido la Sala conceptúa que lo que resulte de esa evaluación, no implica que las deficiencias no puedan ser subsanadas y no se contemplen medidas de mitigación a los posibles impactos ambientales, lo que en efecto se hizo no sólo en la resolución que se demanda sino que luego de que ésta fuera expedida, previo y posterior al Contrato de Concesión Nº220 que en razón de ella tuvo lugar, como lo es la Addenda Nº1. Se desestima este cargo.

El demandante también alega como violado de manera directa por omisión el artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, puesto que en su opinión el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional S.A., no fue puesto a conocimiento público ni se cumplió con el principio de consulta pública. La Sala desestima la violación que en ese sentido se señala, toda vez que en el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias, claramente expone que luego de que Gethsa Internacional S.A., presentara el 18 de julio de 1997 ante la Directora General del INRENARE el Estudio de Impacto Ambiental y fuera declarada elegible mediante Resolución Nº97-93 de 15 de octubre de 1997, ésta se hizo pública en la Gaceta Oficial Nº23,407 de 27 de octubre de 1997 y sus AVISOS OFICIALES se publicaron por tres días (30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 1997) en un periódico de la localidad y fueron enviadas además copias de esos Avisos a la Alcaldía de Panamá y a la Corregiduría y Junta Comunal de San Martín, mismos que fueron fijados por 15

Digitalizado por la Asamblea Nacional

días de conformidad a las leyes pertinentes. Vale destacar que el Ministro de Comercio e Industrias en el informe de conducta rendido, en ese sentido destaca que durante el período establecido en la Ley para presentar oposiciones en contra de la solicitud de concesión, no se recibió ninguna ante la Dirección General de Recursos Minerales. Se desestima este cargo.

Como resultado de todo lo anotado tampoco se configura la violación por omisión que se aduce al artículo Tercero, inciso primero de la Resolución 91-36 de 27 de mayo de 1997, expedida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, referente al inventario de los factores físicos, biológicos y sociales del área que debe contener el estudio de "reconocimiento ambiental", pues, ha quedado plenamente establecido que el inventario de los factores físicos, biológicos y sociales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional S.A., corresponde al área que fue solicitada en concesión para la realización del proyecto denominado Extracción y Lavado de Mineral no Metálico (arena continental) en una zona de 500 Has. de terreno, ubicada en la Comunidad de San Miguel, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** la Resolución Nº IA-166-99 de 20 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Gethsa Internacional, S.A, ni el Contrato de Concesión Nº220 de 31 de agosto de 1999 y su Addenda, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado y la empresa GETHSA INTERNACIONAL; S.A..

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F. **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

JANINA SMALL
Secretaria

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS

Panamá, 8 de noviembre de 2004
AVISO
Yo, **FEDERICO VELASQUEZ**, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-1690, por este medio comunico al público que he anulado al Sr. **JOSE ALMANZA SOTO**, con cédula 8-263-244, el registro comercial Nº 2124, denominado **CLUB BILLAR LAS TABLAS**, que ampara el establecimiento comercial **CLUB BILLAR LAS TABLAS**, ubicado en el Sector 2 H 1, Barriada 2000, distrito de Arraiján, Panamá, el cual fue publicado el día 12 de octubre de 2004 en la Gaceta Oficial Nº 25,158 - 25,159 - 25,160, por no cumplir con los requisitos requeridos, por las razones expuestas continuaré siendo el propietario del registro comercial Nº 2124 denominado **CLUB BILLAR LAS TABLAS**.
Federico Velásquez González
Céd. 7-84-1690
L- 201-74224
Primera publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace fe del conocimiento público la venta del establecimiento comercial denominado **ALMACEN EL GRAN MAESTRO**, ubicado en Calle 10 y Ave. Bolívar, edificio Nº 10,125, local 1, Colón, provincia de Colón, con licencia comercial Nº 15702, propiedad de **KALIA COMPANY, S.A.**, con Ficha 235444, Rollo 29921, Imagen 104, a la sociedad **SITVANIT, S.A.**, con Ficha 457938, Documento 640100, mediante contrato fechado.
Atentamente,
Lic. Beatriz Mojica Madrid
Céd. 9-132-611
Representante Legal
L- 201-74279
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 13,068 de 22 de octubre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de octubre del año 2004, a la Ficha 207415, Documento 690517, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WINDJAMMER INC.**
L- 201-74122
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 11,510 de 22 de octubre de 2004, de la Notaría Tercera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 362153, Documento 690652 el 29 de octubre de 2004, ha sido disuelta la sociedad **NICITA ENTERPRISES CORP.**
Panamá, 8 de noviembre de 2004
L- 201-74286
Unica publicación

Panamá, noviembre 12 de 2004
AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que el negocio denominado **OULET EL TREBOL**, ubicado en el corregimiento de Ancón, Vía José A. Arango, Los Pueblos 2001, China Town local C-6/C-7, distrito de Panamá, ha sido traspasado a la sociedad **HURLOCK FINANCE, S.A.**, con Ficha 450924, Documento 596371 por la sociedad **BMB STORE, S.A.**, con Ficha 427153, Documento 419603.
Rosidak Sheik
Céd. 3-55-648
L- 201-74490
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 213
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ORESTE CEDEÑO BARRIOS**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio conductor, con residencia en Las Mañanitas de Tocumen, Calle San José, casa Nº 24, teléfono 502-3275, con cédula de I.P. Nº 8-716-787 y **ARGELIS ANABEL MOJICA VILLARREAL**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio estilista, con residencia en el mismo lugar, con cédula Nº 8-711-893, en su propio nombre o en representación de sus propias personas ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Linda de la Barriada Continuación El Espino, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Linda con: 15.00 Mts.
SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.
ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 21 de septiembre de dos mil cuatro.
El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro.
L-201-71575
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 657-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **RAMIRO ANTONIO ROSAS CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-1778, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1205, según plano aprobado Nº 404-06-18883, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 514.02 M2, ubicada en Horqueta, corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Servidumbre.
SUR: Marcia V. de Quintero.
ESTE: Rodi R. Miranda V.
OESTE: Aurenia Miranda.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Naranjos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 18 días del mes de octubre de 2004.
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73187
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 85-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.
HACE SABER:
Que el señor (a) **EUDELIA RODRIGUEZ OREJUELA**, vecino (a) de Punuloso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-743-404, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-138-02, según plano aprobado Nº 502-08-1479, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has. + 0,981.24 M2, ubicada en Punuloso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo A. Superficie: 1 Ha. + 6,334.69 m2
NORTE: Marcelina Barrera.
SUR: Río Punuloso.
ESTE: Acceso a la carretera Panamericana y Marcelina Barrera.
OESTE: Geoforestal.
Globo B. Superficie 19 Has. + 4,646.55 m2
NORTE: Río Punuloso y Geoforestal.
SUR: Domingo López y Benigno Vargas.
ESTE: Carlos Iván López.
OESTE: Geoforestal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, Darién, a los 09 días del mes de junio de 2004.
TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
SRA. CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73650
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 164-2004

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **FLORENTINO GOMEZ BARRIA**, con cédula 7-63-515, vecino (a) de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana y **FLORINDA AVILA**, con cédula Nº 6-48-1483, vecino de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-273-03, según plano aprobado Nº

Digitalizado por la Asamblea Nacional

501-08-1542, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has. + 4939.11 M2, ubicada en Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gregorio Gómez Avila, Florentino Gómez Jiménez y camino.
SUR: Vereda de acceso y Roberto Marín Campos.
ESTE: Florentino Gómez Barría.
OESTE: Bolívar Gómez Jiménez y Dicsa Edita Gómez Jiménez.
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana o de la corregiduría de Río Iglesias y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73533
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 165-2004

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **BOLIVAR GOMEZ JIMENEZ,** con cédula 6-79-641, vecino (a) de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana y **DICSA EDITA GOMEZ JIMENEZ**, con cédula Nº 6-85-353, vecino de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-274-03, según plano aprobado Nº 501-08-1536, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has. + 5070.40 M2, ubicada en Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Patrocinio Gómez Barría, Bolívar Gómez Jiménez, Gregorio Gómez Avila y Florentino Gómes Jiménez.
SUR: Camino a Lirial, vereda.
ESTE: Florentino Gómez Barría y Florinda Avila.
OESTE: Camino a Lirial.
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana o de la corregiduría de Río Iglesias y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73532
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 166-2004

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **PATROCINIO GOMEZ BARRIA,** con cédula 6-43-752, vecino (a) de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana y **BOLIVAR GOMEZ JIMENEZ,** con cédula Nº 6-79-941, vecino de Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-276-03, según plano aprobado Nº 501-08-1534, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 0216.56 M2, ubicada en Agua Buena Nº 3, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Aguas Claras.
SUR: Dicsa Edita Gómez Jiménez y Bolívar Gómez Jiménez.
ESTE: Gregorio Gómez Avila y Florentino Gómez Jiménez.
OESTE: Qda. y camino a Aguas Claras.
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana o de la corregiduría de Río Iglesias y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 20 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-73531
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 0AM-156-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO PEREZ CABALLERO**, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-305-160, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-075- del 23 de abril de 2003, según plano aprobado Nº 808-15-17236, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 543.13 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zanja de por medio a la escuela John F. Kennedy.
SUR: Raquel Caballero de Singh y vereda de 2.50 mts. de ancho.
ESTE: Sui Chan Chung Chong.
OESTE: Francisca Pimienta Ortega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de octubre de 2004.

FULVIA DEL C. GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-73954
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 0AM-165-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **TELMA ODILIA SANCHEZ DE RIVERA y ROSA ELMIDA SANCHEZ TROYA**, vecino (a) de Santa Clara, del corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portadoras de la cédula de identidad personal Nº 8-320-834 , 8-163-1315 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-809 del 9 de octubre de 1995, según plano aprobado Nº 801-04-17127 del 14/5/04, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1993.51 M2, que forman parte de la finca Nº 29645, inscrita al Tomo 2727, Folio 88 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lastenia Elizabeth Quintero Martínez, Gilberto Lamboglia Graell.
SUR: Calle de 10.00 mts. de ancho y servidumbre de 3.00 mts. de ancho.
ESTE: Gilberto Lamboglia Graell y servidumbre de 3.00 mts. de ancho.
OESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de octubre de 2004.

FULVIA DEL C. GOMEZ F.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-74249
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 229-DRA-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION Rep. Legal José Raúl Ehrman Romero**, vecino (a) de Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-312-2004, según plano aprobado Nº 803-06-17232, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 2209.34 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramón Alonzo Núñez, Escuela La Bonga Abajo y Qda. La

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Bonga y Enilda Chirú González.
SUR: Confesor Martínez y Rogelio Martínez.
ESTE: Camino de 10.00, a La Bonga y a la Bonga Arriba y Enilda Chirú González y quebrada La Bonga.
OESTE: Ramón Alonzo.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 25 días del mes de octubre de 2004.
YODALYS FRIAS REYNA
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 201-73915
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 230-DRA-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.
HACE SABER:
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION Rep. Legal José Raúl Ehrman Romero**, vecino (a) de Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-454-2003, según plano aprobado Nº 803-05-17260, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9417.60 M2, ubicada en la localidad de Dos Aguas, corregimiento de Cirí de Los Sotos, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Cipriano Cedeño y Félix Alabarca Figueroa.
SUR: Vicente Sánchez Figueroa y servidumbre de 5.00 m.
ESTE: Félix Alabarca Figueroa y zanja.
OESTE: Vicente Sánchez Figueroa.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cirí de Los Sotos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 25 días del mes de octubre de 2004.
YODALYS FRIAS REYNA
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 201-73916
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 111-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ**, vecino (a) de Los Leales del corregimiento de Cabecera, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-166, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-244-03, según plano aprobado Nº 704-06-8153, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 8099.45 M2, ubicada en la localidad de La Meca, corregimiento de El Cedro, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Marcos Melgar.
SUR: Terreno de Lidia María Ruiz, Eugenio Melgar, camino que conduce de Los Leales al Cedro.
ESTE: Terreno de Eugenio Melgar, Bolívar A. Ruiz.
OESTE: Terreno de Lidia María Ruiz, Domitilo Melgar.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 8 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71193
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 112-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **CORNELIA CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Chitré del corregimiento de Cabecera, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad

Digitalizado por la Asamblea Nacional

personal Nº 7-71-829, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-047-01, según plano aprobado Nº 704-09-8134 y Nº 704-09-8130, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 4881.86 M2, ubicada en la localidad de Los Bajitos, corregimiento de Las Palmas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Parcela Nº - área de 13 Has. + 4881.86 m2 Plano Nº 704-09-8134

NORTE: Terreno de Carlos Samaniego, Marcelino Sáez, Serafín Sáez.

SUR: Terreno de Querubina Cortez de Pérez, quebrada Los Bajitos, camino que conduce de Los Guayabos a Los Bajitos.

ESTE: Terreno de Alberto Vega, Serafín Sáez.

OESTE: Terreno de Querubina Cortez de Pérez, José De la Cruz Samaniego, quebrada Los Bajitos.

Parcela Nº 2 - área de 3 as. + 5,217.77 m2 Plano Nº 704-09-8130

NORTE: Terreno de Cornelia Cortez Gutiérrez.

SUR: Camino que conduce de Buena Vista y Quema hacia Los Bajitos.

ESTE: Camino que conduce de Los Bajitos a Buena Vista y Quema.

OESTE: Terreo de Cornelia Cortez Gutiérrez, Querubina Cortez de Pérez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 11 días del mes de octubre de 2004.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-69231
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 113-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIBRADO BARRIA**, vecino (a) de El Faldar del corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-76-200, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-134-02, según plano aprobado Nº 704-10-7956, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2051.51 M2, ubicada en la localidad de El Faldar, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Librado Barría, camino de Llano de Piedra a Macaracas.

SUR: Terreno de Guillermo Rodríguez, Virgilio Samaniego.

ESTE: Terreno de Librado Barría.

OESTE: Camino que conduce de Llano de Piedra a Macaracas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 11 días del mes de octubre de 2004.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71337
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 114-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AGUSTIN NUÑEZ MENDIETA**, vecino (a) de La Raíz, del corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-164, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-1182-03, según plano aprobado Nº 704-10-8132, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4,461.02 M2, ubicada en la localidad de Bombachito, corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Estivaná.

SUR: Camino que conduce de San Antonio a la carretera vía Tonosí.

ESTE: Terreno de Eustorgio Moreno.

OESTE: Terreno de Lidia Elvira Moreno Vargas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71673
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 115-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **CARMEN BARRERA GONZALEZ**, vecino (a) de La Mesa, del corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-48-375, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-178-03, según plano aprobado Nº 704-08-8133, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 2491.29 M2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Martín Hernández, camino de tierra que conduce de El Rincón a La Mesa.
SUR: Terreno de Aníbal Barrera, Evaristo Vital.
ESTE: Vereda que conduce de La Mesita a el camino que conduce a El Rincón.
OESTE: Terreno de Aníbal Barrera.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71674
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 116-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **OCTAVIO MIGUEL GONZALEZ MARQUEZ**, vecino (a) de La Mesa del corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-64-97, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-169-03, según plano aprobado Nº 704-08-8145, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 887.22 M2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada Juncal.
SUR: Terreno de Cecilio Jiménez.
ESTE: Terreno de Cecilio Jiménez, quebrada El Juncal.
OESTE: Terreno de Salvador Villarreal, camino que conduce de la corregiduría a La Mesa y Llano de Piedra.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71672
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 117-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **OCTAVIO MIGUEL GONZALEZ MARQUEZ**, vecino (a) de La Mesa, del corregimiento de La Mesa, distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-64-97, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-171-03, según plano aprobado Nº 704-08-8128, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 606.69 M2, ubicada en la localidad de La Mesa, corregimiento

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de La Mesa, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Maximino Caballero.
SUR: Terreno de Maximino Caballero.
ESTE: Terreno de Sotero Jiménez.
OESTE: Camino que conduce de La Pitaloza a Macaracas.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71671
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 118-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **BERCI MARILIN DIAZ DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Cambutal, del corregimiento de Cambutal, distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-97-180, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-125-2002, según plano aprobado Nº 707-10-7986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4508.91 M2, ubicada en la localidad de Cambutal, corregimiento de Cambutal, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Gladis Bustamante, Perseverado Bustamante.
SUR: Río Cambutal.
ESTE: Río Cambutal.
OESTE: Camino que conduce de otras fincas a la carretera que conduce a Tonosí.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de Cambutal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71650
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 119-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ABELINO GONZALEZ CEDEÑO**, vecino (a) de Santa Marta, del corregimiento de Santa Marta, distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-2674, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-005-03, según plano aprobado Nº 702-15-8041, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 2682.85 M2, ubicada en la localidad de El Cedral, corregimiento de Nuario, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Faustino González Cedeño.
SUR: Terreno de Adrián González Quintero.
ESTE: Terreno de Adrián González Quintero, Faustino González Cedeño.
OESTE: Camino que conduce de Nuario a Cacaíto.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de Nuario y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 15 días del mes de octubre de 2004.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL VEGA
Funcionario Sustanciador
L- 201-71882
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 41-04

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor (a) **HUANG YUN SHENG**, varón, extranjero, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle Calle Cuba, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, con cédula E-8-60673, actuando en su propio nombre y representación y el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de **CARINA HUANG LUO**, mujer panameña, menor de edad, nacida el día 25 de noviembre de 1998, a quien le corresponde el número de cédula 2-742-923, ha solicitado se les adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 11436, Tomo 1592, Folio 150, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano Nº 201-17980, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 18 de octubre de 2004.

Con una superficie de mil metros cuadrados con siete decímetros cuadrados (1,000.07 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Calle República de Cuba y mide 25.32 Mts.

SUR: Finca municipal Nº 11436 ocupada por Juan Vieto De León y mide 26.18 Mts.

ESTE: Calle Novena y mide 38.89 Mts.

OESTE: Finca municipal Nº 11436 ocupada por Juan Vieto De León y mide 39.46 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 18 de noviembre de 2,004.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO AMADO NIEGO R.
La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D. FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 8 de noviembre de 2004

L-201-74348
Unica Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS
22 de julio de 2004.
EDICTO Nº 14

El suscrito Alcalde del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley, al público en general,

HACE SABER

Que a este despacho se presentó la señora **JUANA ELISA CHEN GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 6-46-1191, a fin de solicitar título de compra definitiva, sobre un lote de terreno que posee dentro del área del distrito de Los Pozos Cabecera, parte de la Finca: 11628, Tomo: 1626, Folio: 162, propiedad del Municipio, con una superficie de 0 Has. + 0130.39 Mts2, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rigoberto Ortega González.
SUR: Carretera Nacional.
ESTE: Mélida Siu de Guillén.
OESTE: Rigoberto Ortega González.

Para comprobar el derecho que existe a la señora Juana Elisa Chen González, de generales antes descritas, se le recibe declaración a los señores Rigoberto Ortega González y Mélida Siu de Guillén, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por 8 (ocho) días hábiles y copia del mismo se le entrega al interesado para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la provincia de Herrera por 3 (tres) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en el distrito de Los Pozos a los a los 22 días del mes de julio de 2004.

Cúmplase
LUIS O. BULTRON
Alcalde Municipal
Distrito de Los Pozos
JUANA G. DE GONZALE
Secretaria

Fijado: 23 de julio de 2004.
Desfijado: 3 de agosto de 2004
L- 201-74137
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-342-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DALVIS ODERAIS ACEVEDO FRIAS**, con cédula de identidad personal Nº 8-524-833, vecino (a) de El Hinojal, corregimiento de La Encantada, distrito de Chagres, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-59-03, según plano aprobado Nº 303-04-4805, la adjudicación a título oneroso de una parcela de nacional adjudicable, con una superficie de 36 Has. + 195.35 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Hinojal, corregimiento de La Encantada, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra.
SUR: Severo Frías, Aníbal Mariscal.
ESTE: José Mitre, Manuel Camarena, Lorenzo Camarena, David Vargas.
OESTE: Aníbal Mariscal, Dalvis Oderais Acevedo Frías, quebrada El Torno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres, en la corregiduría de La Encantada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 8 días del mes de noviembre de 2004.

DANELYS R. RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-74394
Unica publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE LA REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 713-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANKLIN ANTONIO MIRANDA ICAZA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-10, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0189, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2963.81 M2, ubicada en la localidad de Surtapec, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Nº 407-05-16066

NORTE: Camino, Alvaro Miranda Cedeño.
SUR: Camino, carretera.
ESTE: Camino.
OESTE: Alvaro Miranda Cedeño.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 09 días del mes de noviembre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-74323
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-164-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ANA CACERES CHIRU**, vecino (a) de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-109-583, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-124 del 8 de abril de 1999, según plano aprobado Nº 808-16-17065, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4700.73 M2, que forma parte de la finca Nº 6418, inscrita al Tomo 206, Folio 246 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra existente de 10.00 Mts. de ancho.
SUR: Criselio Elías Medina.
ESTE: Griselio Elías Medina.
OESTE: Camino de tierra Villa Grecia Mocambo de 15.00 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de octubre de 2004.

FULVIA DEL C. GOMEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-74254
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-167-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **RAQUEL CABALLERO DE SINGH**, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-35-654, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-143-86 del 18 de julio de 1986, según plano aprobado Nº 808-15-17238 del 23 de julio de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 444.71 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Alberto Pérez Caballero.
SUR: Calle de asfalto de 10.00 metros de ancho.
ESTE: Vereda de 2.50 metros de ancho.
OESTE: Francisca Pimienta Ortega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se le

Digitalizado por la Asamblea Nacional

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 1 días del mes de noviembre de 2004.
INDIRA E. FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-74418
Unica publicación

EDICTO Nº 134
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **ANGELA XIOMARA CALDERON ABREGO,** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, técnica en investigación criminal, con cédula de identidad personal Nº 8-235-1516, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 3ra. El Harino o 37 Sur de la Barriada El Harino, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.37 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.69 Mts.
ESTE: Calle 3ra. El Harino o 37 Sur con: 12.45 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 13.13 Mts.
Area total del terreno doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con veintiocho centímetros cuadrados (284.28 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 08 de junio de dos mil cuatro.
La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (08) de junio de dos mil cuatro.
L-201-73039
Unica Publicación

EDICTO Nº 189
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ENELDO GARCIA GONZALEZ,** varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en La Herradura, casa Nº 4253, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-90-7, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Lago de la Barriada Ciudad Ministerial, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.77 Mts.
SUR: Calle El Lago con: 36.77 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Andrés Salcedo Sánchez, Enrique Concepción Samaniego y Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.
Area total del terreno mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (1,654.65 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 08 de agosto de dos mil tres.
La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (08) de agosto de dos mil tres.
L-201-74341
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO
Nº 007-004
El suscrito

Digitalizado por la Asamblea Nacional

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELVIA ELISA MORALES DE GARCIA**, vecino (a) de El Banco, corregimiento de Rincón Hondo, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-52-2538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0055, según plano aprobado Nº 606-08-6076, adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6105.56 M2, ubicada en la localidad de El Banco, corregimiento de Rincón Hondo, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clemente Morales.
SUR: Rogelio Rodríguez.
ESTE: Clemente Morales, Rogelio Rodríguez.
OESTE: Camino Borrola - Rincón Hondo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pesé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 5 días del mes de febrero de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL J.
Funcionario Sustanciador
L- 201-71306
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO
Nº 057-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO ENRIQUE GARCIA MARCIAGA**, vecino (a) de Los Pozos, corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-80-389, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0188, según plano aprobado Nº 62-1296, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 1575.71 M2, ubicada en la localidad de San José, corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Los Pozos-Las Minas.
SUR: Lauriana Pimentel de Barría.
ESTE: Felipe Nieto, quebrada sin nombre.
OESTE: Camino a la Llanita.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 18 días del mes de agosto de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL J.
Funcionario Sustanciador
L- 201-71305
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO
Nº 061-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RENAUL ORESTE RODRIGUEZ ARENAS** y **SUJARIS MABEL FRIAS ARENAS**, vecinos (a) de Cerro Gordo, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Minas, portadores de la cédula de identidad personal Nº 6-702-1721 y 6-87-153, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0107, según plano aprobado Nº 602-01-6174, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2641.03 M2, ubicada en la localidad de Cerro Gordo, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de Las Minas a Los Pozos.
SUR: Sonia Arenas, Rosa Arenas.
ESTE: Callejón.
OESTE: Sonia Arenas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 6 días del mes de septiembre de 2004.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
AGR. JUAN PIMENTEL J.
Funcionario Sustanciador
L- 201-71303
Unica publicación R